TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NUM. 746/2016-II

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 05 (cinco) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **746/2016-II**, promovido por **********, quien demando al ciudadano **RECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN EN EL MUNICIPIO DE AHOME, NÚMERO 030 DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, y**;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha 08 (ocho) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **********, demandando al ciudadano **RECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN EN EL MUNICIPIO DE AHOME, NÚMERO 030 DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la Resolución Administrativa en su modalidad de Requerimiento de Multa con número **********mediante el cual se requiere por la cantidad total de **********por concepto de Multa Administrativa impuesta por la Dirección de Trabajo y Previsión Social, Sinaloa.

2.- En fecha **22 (veintidós) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis)**, se tuvo por admitida la demanda, y por

ACTUACIONES

ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documentales Públicas y Humanas y Presuncionales Legales y Humanas,** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **05 (cinco) de Agosto de 2014 (dos mil catorce)**, se declaró cerrada la Instrucción, quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, y la autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad, y excepciones y defensas respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se presumen ciertos los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a la autoridad demandada, en virtud de que la misma no se presentó a otorgar contestación a la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente emplazada, según se advierte de las constancias procesales que conforman este sumario.

IV.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado, el cual lo constituyen la Resolución Administrativa en su modalidad de Requerimiento de Multa con número ********** mediante el cual se requiere por la cantidad total de **********por concepto de Multa Administrativa impuesta por la Dirección de Trabajo y Previsión Social, Sinaloa; siendo la pretensión procesal de la parte actora que se declare su nulidad al considerar que la demandada viola en su contra lo establecido en el artículo 14 Y 16 Constitucional, en virtud de que en ningún momento se ha actualizado la hipótesis para efecto de que se le inicie el procedimiento Administrativo de ejecución.

ACTUACIONES

Enseguida, advertido que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas aún de oficio por la Sala, según lo dispuesto por los artículos 93, *in fine* y 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para

el Estado de Sinaloa, éste Resolutor estima dable precisar que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se extraen elementos objetivos que tornen necesario pronunciamiento respectivo con relación a la posible actualización de alguna de las hipótesis normativas a que aluden los numerales 93 y 94 de la *supra* citada Legislación; en mérito de ello, estimándose satisfecha la exigencia que a la Sala le imponen los citados ordinales 93 *in fine* y 96, fracción II, del enjuiciamiento de la materia; enseguida se pronunciará al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, en observancia de lo previsto por la fracción III, del aludido artículo 96 del ordenamiento legal *supra*.

V.- Seguidamente, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Jurisdicente se pronuncia al estudio del segundo concepto de nulidad esgrimido por la parte actora en su demanda, en el que medularmente argumenta la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que es el que mayor beneficio reporta al accionante.

Lo anterior en apoyo al criterio aplicado por analogía contenido en la tesis Jurisprudencial P./J. 3/2005, publicada en la Página 5, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, en Materia Común, que reza lo siguiente:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes**. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados**. Con lo*

anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

***(Lo resaltado es de la Sala).**

Así pues, el enjuiciante expresa que el requerimiento de pago impugnado viola los artículos 14 y 16 Constitucionales en virtud de que la resolución impugnada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener, toda vez de que la autoridad demandada requiere de pago al actor de una multa impuesta por la Dirección de Trabajo y Previsión Social, Sinaloa, no obstante esto, es omisa en señalar de donde derivan las cantidades que se le están requiriendo, aunado a esto la autoridad demandada pretende realizar el cobro por los conceptos de Gastos de Ejecución y Honorarios de Ejecución, cantidades que dice desconocer de donde fueron tomadas, ya que del documento impugnado no se advierte el motivo, razón o circunstancia por el cual se le está requiriendo el cobro, asimismo no se señalan las operaciones aritméticas que dieron origen a la determinación, dejándose así en estado de indefensión al actor.

ACTUACIONES

Por su parte la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda señaló que no es un requisito de legalidad que se expresen las operaciones aritméticas que la llevaron a la autoridad a determinar los conceptos de gastos y honorarios de ejecución, toda vez que basta con que se citen los

preceptos que integran en monto a requerir de pago, por lo queo puede aplicarse de conformidad con el artículo 149 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, por lo que en ningún momento – dice - le causa afectación alguna al demandante.

A juicio de éste Resolutor, el argumento expuesto por el demandante es esencialmente fundado, lo anterior es así por las consideraciones lógico- jurídicas que a continuación se exponen:

El principio de legalidad que preconiza el artículo 16 constitucional, se traduce en la obligación insoslayable para las autoridades al dictar sus actuaciones, que éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose por el primero de los requisitos esenciales que deben de colmar los actos de autoridad la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación se entiende **la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto**, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas para estimar que el acto autoritario colma los citados requisitos esenciales, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana el acto que lesiona su esfera jurídica.

En los anotados términos, si se recapitula en el sentido de que por fundamentación se entiende la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto y que la motivación en el acto de autoridad implica la citación, también precisa, de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación o emisión.

De lo anterior se concluye que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados.

ACTUACIONES

En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o apreciar equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido, por lo que dicha irregularidad genera una nulidad que obliga a la autoridad a reponer el procedimiento de ejecución desde el momento en que cometió el vicio de forma, al ser esta indebidamente motivada.

Ahora bien, de conformidad con lo estatuido en la fracción IV del artículo 96, de la Ley que rige la actuación de éste Órgano de Impartición de Justicia, se procede al estudio de las pruebas aportadas por las partes en este sumario y en especial al Documento Público en el que consta el acto traído a juicio, consistente en el Requerimiento de Multa número

**********************,** por la cantidad de ************************, medio de prueba que fue admitido, recepcionado y desahogado en la etapa procesal respectiva del presente sumario y a la cual se le irroga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I, del citado artículo 89, de la Legislación que rige la actuación de este Órgano de Impartición de Justicia, mismo que obra en autos a hoja **12** del expediente principal.

Así pues del requerimiento señalado se desprende que el ciudadano Recaudador de Rentas demandado requiere ******************* para que un plazo de quince días hábiles pague la cantidad total de ***********************, que corresponde a los conceptos de: ******************* Multa Administrativa, equivalente a 125 (ciento veinticinco) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que impone la Dirección de Trabajo y Previsión Social, Sinaloa, mas *******************por Gastos de Ejecución y ******************* lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el expediente **36816/2015** a través del cual se contempla la aplicación de la multa impuesta.

Lo cual a criterio de éste Resolutor, no es suficiente para estimarse cumplidos los requisitos de fundamentación y motivación, contemplados en el artículo 16 constitucional, pues es incuestionable que la autoridad demandada no especificó qué razonamiento utilizó para determinar la cantidad total del **Requerimiento de Multa número DTY PS-098/2016**, cuyo importe asciende a la cantidad de ***********************, toda vez que de dicha resolución se desprende, que la demandada, de manera alguna expone los razonamientos para establecer de una manera pormenorizada la sanción a que fue objeto el accionante y donde además le hiciera del conocimiento los motivos y circunstancias que tomó en consideración para su emisión, esto es, en el acto impugnado no se prevén las operaciones aritméticas que la llevan a obtener

dichas cuantificaciones, lo que impide determinar si son correctas o no los elementos considerados para calcular la multa a que fue objeto el actor, razón por la cual se puede suponer que fueron cuantificados de forma arbitraria por la autoridad demandada, toda vez que si bien es cierto el artículo 149 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, referido en el documento controvertido, la faculta para efectos de que al iniciar el procedimiento de ejecución de dicho requerimiento, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, también lo es que la enjuiciada estaba obligada a explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar los conceptos denominados multas, gastos de ejecución y honorarios de ejecución, a fin de que la hoy actora estuviera en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, impugnarlo por vicios propios; por lo que se deja en estado de indefensión al demandante, imposibilitándole así estructurar una adecuada defensa en contra del actuar de la autoridad, violentándose en consecuencia, en perjuicio del demandante el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado a su favor en su calidad de gobernado a título de garantía individual en el artículo 16 de nuestra Carta Magna

ACTUACIONES

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis jurisprudencial Novena Época, Registro: 174227, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.A.T. J/7, Página: 1220.

> ***"MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA.***
>
> *La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para*

determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 669/2004. Servicios Múltiples del Sureste, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Revisión fiscal 14/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 21 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosenda Tapia García, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Guillermo Juárez San Martín.

Revisión fiscal 21/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosenda Tapia García, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Guillermo Juárez San Martín.

Revisión fiscal 40/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Salvador Pazos Castillo.

Amparo directo 327/2006. Joaquín Augusto Carrillo Patraca. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez."

Novena Época, Registro: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo

para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y ***una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso****. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

ACTUACIONES

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

En conclusión, al estar privado el requerimiento de multa que se impugna por el enjuiciante, de los requisitos de formalidades que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no cumplir con el principio de legalidad que del mismo precepto se deriva, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad por actualizar la hipótesis contenida en el numeral 97, fracción II, del precitado ordenamiento Estatal;

ARTÍCULO 97. *Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

(…)

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado siempre y cuando afecte las defensas del particular y trascienda al sentido del mismo;

(…)

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad del Requerimiento de Multa número **********, por la cantidad de **********.

En virtud de que el concepto de nulidad analizado precedentemente, ha resultado suficiente para declarar la nulidad del acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se omite el estudio de los diversos conceptos de nulidad invocados por el demandante en relación al supra citado acto.

Ahora bien, como resultado de la nulidad decretada, por violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, no resulta factible condenar a la autoridad a emitir un acto diverso (que purgue los vicios del anterior); puesto que tal evento dependería de que cuenten o no los motivos y fundamentos para hacerlo.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por **********, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la Resolución Administrativa en su modalidad de Requerimiento de Multa con número **********mediante el cual se requiere por la cantidad total de **********por concepto de Multa Administrativa impuesta por la Dirección de Trabajo y Previsión Social, Sinaloa; según lo analizado en el considerando V de la presente resolución.

ACTUACIONES

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 Y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **en su oportunidad**

archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó **EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE TORRES GERMAN,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la Licenciada Diana Cecilia Heredia Rodríguez,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

***ELIMINADO**. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: Artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo, tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.